

Se publica los **Lúnes, Miércoles y Viernes.**—Los suscritores de esta Ciudad pagarán **800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 eses. un trimestre, 5 eses. 400 mls. medio año.**



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán **50 milésimas de escudo por línea.**

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha expuesto Don Luis Molini, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que fundada en el mal estado de su salud, presenta del cargo de Gobernador de la provincia de Sevilla, quedando el Gobierno Provisional satisfecho del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

*Francisco Serrano.*

Atendiendo á las razones que ha expuesto Don José Ignacio Llorens, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecho el Gobierno Provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

*Francisco Serrano.*

Atendiendo á las razones que ha expuesto Don Miguel Ferrer y Garcés, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de

Gobernador de la provincia de Lérida, quedando satisfecho el Gobierno provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

*Francisco Serrano.*

Atendiendo á las razones que ha expuesto Don Ramon Castejon, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Navarra, quedando satisfecho el Gobierno Provisional del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

*Francisco Serrano.*

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Acevedo, Gobernador de la provincia de Leon.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros,

*Francisco Serrano.*

### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION.

#### DECRETOS.

El art. 45 de la ley orgánica provincial dispone que los Secretarios de

las Diputaciones esten dotados con sueldos iguales al de los Secretarios de Gobierno de las provincias respectivas; y siendo justo y conveniente que los Oficiales primeros de las Secretarías de dichas corporaciones, que segun la indicada ley quedan encargados del negociado de Contabilidad, tengan un sueldo proporcionado al de aquellos funcionarios, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del Negociado de Contabilidad, tengan un sueldo de 1.600 escudos en las provincias de primera clase, 1.400 en las de segunda, y 1.200 en las de tercera.

El de Madrid tendrá 2.400 escudos de sueldo.

Art. 2.º Queda modificado, segun lo dispuesto anteriormente, el art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y suprimido el 116 que asignaba á los Contadores de fondos provinciales ciertas cantidades para gastos del material.

Art. 3.º Los oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, sustituirán interinamente á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan por los beneficios que en los pueblos difunden; y el Telégrafo puede, sin duda, cooperar poderosamente á este patriótico afán del Gobierno Provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernacion del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser más necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y tras-

mitiendo tambien, apenas manifestados, los fenómenos que en el órden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precision las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerado hasta aqui mas especialmente como medio de gobierno, se le ha encerrado dentro de estrechos limites, é incomunicado por su precio con las clases más numerosas y más necesitadas de sus servicios. Asi, la comparacion de los resultados estadísticos, que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y menos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Extender pues, y generalizar el uso del Telégrafo, y aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea digna al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolucion de Setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, la líneas telegráficas de los ferro-carriles. Iniciada en la administracion anterior, fué aceptada bajo cierta presion por la mayoría de las compañías y resistidas por otras. Probablemente la hubiera hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas quieran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.



Otros Gobiernos verían en esta extensión de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningun caso podría ser peligrosa la incorporación de líneas de corta extensión ú organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos; derecho que procede de la naturaleza de esta funcion, que, como los correos, la viabilidad y otras, pertenece al Estado.

Pero no bastaría extender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuanto él influye en este sentido lo demuestran bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 rs. por diez palabras, y subió á cerca de 252 000 el número de los despachos cursados: en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 rs., se reduce inmediatamente su número á 219.000: de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno Provisional, que considera el Telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaría desde hoy el precio de los países más favorecidos en este concepto, si la situacion del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 reales, proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del Telégrafo pueden hacerse la más importante sin duda es al giro mútuo de pequeñas cantidades que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas, con provecho de la Hacienda, el Telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion, no menos importante quizá, es la que en otros países se hace á las señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que la tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones semaforicas, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situacion en los confines occidentales de esta parte del mundo, centinela avanzado sobre ambas Américas, debería haberse adelantado, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos.

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estrdo, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada extensión de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente;

Art. 1.º Queda restablecido desde el día 1.º del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos

del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga,

Art. 2.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.º

Art. 3.º Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la extensiou y aumento de sus usos, las economias que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.º Se le autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen á fin de extender el uso del Telégrafo, sometiéndolo á la aprobacion de este Ministerio cualquiera modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del día en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.º Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

1.º Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del Telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.º Para situar estaciones semaforicas en los puntos más oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Vares.

3.º Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas más convenientemente situadas, un servicio de observaciones meteorológicas, que se publicará semanalmente en los Boletines oficiales de la provincia á que correspondan.

Art. 6.º En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; e no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico, por consecuencia de la situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situacion angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada día más urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males á tener confianza en sus propias fuerzas y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir y por lo mismo que entran hoy, en vir-

tud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion des- embarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les ha de entregar todavia por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del expresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno, y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones más esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislacion desconfiada tiene establecidos el remedio llegaría tarde, el que suscribo, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en

el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado del doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la exposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion y comunicada al Ministro de Hacienda éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurren á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.º

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad más uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo su responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que espese las cantidades que representen las láminas de ins-



cripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribución que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputación provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán a su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorización á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que media desde la publicación de este decreto en el Boletín oficial de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislación hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

#### Circular.

De algunos días á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reacción, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, explotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y extraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntomas inequívocos de estos manejos antirevolucionarios es la presencia entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolución encontró muy cortados partidarios en los días de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma prociadad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reacción para gritar desaforados en el sentido que más puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educación política, no está todavía en disposición de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbación de las reuniones pacíficas únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno Provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su más sincero y desinteresado apoyo á la revolución; la proclamación de principios absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pue-

blos más libres del mundo, la propagación de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas más ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reacción para sostener una perturbación aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal origen es conocido de todos, en el exterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolución, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que lo constituye. Confía el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros días del período revolucionario, cuando la reacción, acobardada y escondida, no se atrevía á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y también porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convence al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raíces la planta maléfica que la reacción cultiva: es menester también que conozcan el origen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolución, cuidó de consignar en los decretos sobre reunión y asociación el principio de libertad, sin otra limitación que la impuesta por las exigencias del orden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la presión de arriba, si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la presión de abajo, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunión, halagando la idea de que de este modo podrá venir un día en que, con apariencia de razón, intentaran privar de el al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este como contra los demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislación vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunión libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos más importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposición. En este concepto se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.º del actual; mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el

libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestación tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusión ordenada que intenta una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolución ha proclamado, toda la energía que V. S. desplegue será digna de la aprobación del Gobierno, cuya resolución es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinión se extravíe por los que, interesados en el triunfo de la reacción, se fingen partidarios de las tendencias más exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nación en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos antirevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros; demostrarles que la reacción lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la más extremada demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fe proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad más completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir con verdadero vigor cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolución, esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el orden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio más seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podían apeteer los más exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el orden indispensable para su ejercicio, y confía en que su acción se dejará sentir por el de la enérgica decisión de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolución, ó mermar ó perturbar en lo más mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1868.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Administración local.—Negociado 1.º

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los

propietarios, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernación, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el día 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicación en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### Habilitación

DE LAS CLASES ECLESIASTICAS

Desde el día de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Noviembre último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 2 de Diciembre de 1868.

El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

### Alcaldía popular de Minaya.

D. Pedro Gujarro Pozuelo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento Provisional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que habiendo terminado la Junta repartidora de esta población, los trabajos de clasificación y repartimiento del impuesto personal



en sustitucion de la estinguida Contribucion de Consumos, se ha mandado exponer al desagradio público en el local de la Secretaria de Ayuntamiento por el término de quince dias á contar desde hoy, dentro del cual podrán los contribuyentes hacer sus reclamaciones por escrito, si lo tuvieren por conveniente, pues pasado el dicho término no serán oidos sus agravios.

Minaya 28 de Noviembre de 1868. El Alcalde primero, Pedro Guijarro.

## Comision principal de

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá las fincas que á continuacion se espresan.

Remate para el dia 12 de Enero de 1869 ante el Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad Don Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendrá efecto en las Salas consistoriales desde las doce de su mañana en adelante.

Rústicas PROPIOS. Mayor cuantia.

Número del Inventario.

2423 Un trozo de tierra de varias hazas situado al S. O. de las casas de Peña, en la mojonera perteneciente á la dehesa Cerro de las Bolas, término de Villarrobledo y procedente de sus Propios, su cabida 120 fanegas 6 celemines, ó sean 84 hectareas 41 areas y 83 centiareas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. tierras cultivadas por D. José Sahagun M. id. y Paulino Diaz. P. mojonera de suertes y N. Julian Lopez Mora y camino de la mojonera. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 120 escudos 500 milésimas. Ha sido tasada en 1446 escudos y capitalizada en 2711,500, que sirvieron de tipo en la subasta celebrada en 27 de Agosto último, y no habiendo tenido licitadores se saca nuevamente por la cantidad de 2 304 escudos 562 milésimas.

2418 Una haza entre la Cañada de la Herradura y la que sube de los Minayas á los Rosillos, perteneciente á la dehesa de Minayas, del mismo término y procedencia que la anterior su cabida 117 fanegas 4 celemines equivalentes á 81 hectareas 96 areas y 65 centiareas, terreno de labor de tercera clase con alguna mata parda. Linda S. D. Antonio Ortiz y lomas de propios, M. mojonera del término de Munera P. Lomas y Doña Dolores Arce y N. propios. D. Pedro Antonio Acacio y D. Antonio Ortiz. No tiene renta conocida y los Peritos le han señalado la de 95 escudos. Ha sido ta-

sada en 1.170 escudos y capitalizada en 2137,500, que sirvieron de tipo en la subasta celebrada en 27 de Agosto último y no habiendo tenido licitadores, se anuncia nuevamente por la cantidad de 1816 escudos 878 milésimas.

Nota. Las anteriores fincas han sido tasadas por los Peritos D. Francisco Sanz y D. Juan Martinez Losa.

## ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, de esta provincia as fincas de se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante,

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al remate, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegare á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion

solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa Justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en la villa y córte de Madrid y en el Juzgado de primera instancia de La-Roda como cabeza de partido judicial donde radicar las fincas.

## NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las leyes de desamortizacion se sugetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente á dicho acto posesorio.

Albacete 12 de Noviembre de 1868.— Antonio Risueño.

## Academia de ciencias morales y políticas.

### PROGRAMA

del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas,

para los años de 1869 y 1870 sobre los temas siguientes: concurso de 1869.— *Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su afinidad con las instituciones políticas y con el estado general de la civilizacion en cada período de la historia patria, concurso de 1870.— Estado de la agricultura, artes y comercios de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causa de su inmediata decadencia.*

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas: el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo. Los Académicos de número no pueden aspirar al premio. Madrid 10 de Noviembre de 1868.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

ALBACETE: 1868.

Imprenta de Sebastian Ruiz,  
Mayor, 47.